

EXPTE. 13-04769897-3-1

LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES
EN J. LOPEZ MARIA DE LOS AN-
GELES C/PROVINCIA A.R.T. S.A.
P/ACCIDENTE P/RECA. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 79 del expediente principal.

El día 10/04/19 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$479.093 en concepto de indemnización por incapacidad. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada planteo la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 18/09/18.

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. a del CPCCT fundado en que considera que el art. 3 de la Ley 9017 resulta inconstitucional.

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional al usurpar facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional por tratarse de un plazo de fondo. Alega que la ley 24557 establece una plazo de prescripción de 2 años. Que la caducidad establecida por una ley provincial violenta el art. 259 de la L.C.T.. Que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia. Que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen. Que no respeta la igualdad ante la ley y discrimina al trabajador

registrado. Que estamos en un contexto de seguridad social. Que las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido que resulte más favorable al trabajador. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días que es un plazo extremadamente breve, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Los artículos 151 y 160 del C.P.C. (hoy art. 145 del C.P.C.C.T.), cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso de inconstitucionalidad a una especie de resoluciones judiciales: las que pongan término en forma irreversible, en las instancias ordinarias, a una cuestión. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos, esto es aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260). Se ha sostenido que: Es imprescindible para la procedencia formal de los remedios extraordinarios, que la resolución impugnada sea definitiva, conforme a los artículos 147 y 151 y concordantes del Código Procesal Civil y atento a la jurisprudencia constante de esta Corte si la decisión en recurso era revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición y éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad. (LS386-003).

El art. 83 del C.P.L. establece que: Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposi-

ción procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria. Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410). Por ello, siendo la decisión revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición, si éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad requerido en el artículo 151 del CPC, y este fundamento es suficiente para rechazar el remedio extraordinario en estudio, por no haberse agotado la instancia ordinaria.

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, la resolución impugnada no es definitiva, en razón de que no se interpuso contra ella el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral.

IV. Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020 Expte. 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere procedente formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

Despacho, 2 de julio de 2021. -



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

